

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0123/2016
La Paz, 12 de octubre de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0123/2016
La Paz, 12 de octubre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería ORO NEGRO S.A. (RON) cursante de fs. 163 a 172 de obrados, contra la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0499/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015 (RA 0499/2015) cursante de fs. 10 a 116 de obrados emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (Ley 3058) de 17 de mayo de 2005 señala que los márgenes para la actividad de refinación serán determinados por el Ente Regulador según los siguientes criterios: i) asegurar la continuidad del servicio a fin de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, ii) permitir a los operadores obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su inversión y iii) incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios.

Que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, Decreto de Nacionalización Héroes del Chaco, establece que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país. Bajo este marco, se promulgó el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007 (D.S. 29122), que dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio en punto de entrega a \$US/BBL30.35.- y gasolinas blancas a \$US/BBL31.29.-, autorizando a esta empresa la compra de dichos productos a estos precios y exportarlos a precios de mercado internacional. Asimismo, el D.S. 29122 establece que el Poder Ejecutivo definirá mecanismos de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a 5.000 barriles por día, en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) emitió la Resolución Ministerial N° 070/2007 del 29 de junio de 2007 (RM 070/2007), con el objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas. La RM 070/2007 estableció la fórmula de cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) y dispuso que para tal efecto las empresas deben presentar al Ente Regulador el detalle de las variables indicadas en la citada resolución hasta el 10 de cada mes bajo Declaración Jurada. Con dicha información, el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos (DI) a fin de que ambas empresas realicen la conciliación correspondiente para dar cumplimiento al objeto de la RM 070/2007.

Que asimismo la RM 070/2007 en su artículo 6 establece la vigencia de la misma hasta la promulgación del reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0499/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, la ANH resuelve aprobar el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro

S.A. (Oro Negro) correspondiente al mes de enero 2014 por Bs 910.879,48. Dicha resolución fue notificada en fecha 11 de diciembre de 2015.

Que mediante memorial de fecha 16 de Diciembre de 2015, Oro Negro solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos Aclaraciones y Complementaciones a la Resolución Administrativa ANH N° 0499/2015. A lo que, en fecha 04 de febrero de 2016 se notificó a Oro Negro el rechazo a la solicitud de aclaración y complementación por parte de Oro Negro.

Que la Refinería Oro Negro S.A. (RON) mediante memorial recepcionado el 22 de febrero de 2016, presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa 0499/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis del recurso que nos ocupa cabe establecer los siguientes aspectos sustanciales:

En la presente resolución se analiza cada uno de los agravios expuestos por RON respecto de la resolución objeto del presente recurso de revocatoria, considerando la documentación que RON adjuntó a su memorial del recurso.

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Inversiones.-

V.1. INGRESOS

1.1.1.1. Ingresos mercado interno – Inversiones D.S. 29777

➤ ORO NEGRO

En observancia y aplicación a lo establecido en la marco legal vigente y su interrelación específica con las actividades de refinación y en mérito al análisis integral, RON ha deducido el valor de Bs. 538,619.82 de los ingresos brutos, en aplicación del Artículo 6 del D.S. 29777, para definir los ingresos que deben ser considerados para el cálculo del DI., toda vez, que al efectuar el cálculo de ingresos provenientes del mercado interno, se consideran distintas variables, que conforman éste y que se reflejan en los Estados Financieros, en cuentas nominales o de resultado; el importe antes citado no fue considerado por la ANH no habiendo fundamentado ni sustentado el motivo, causa, razón o circunstancia, por lo que, corresponde incorporado nuevamente.

El DS 29777 citado anteriormente, prevé precisamente en el Art. 6, los recursos adicionales que generará éste como resultado de la aplicación de un nuevo margen de refinación, aspecto que tiene incidencia directa en el cálculo de ingresos y por ende en la determinación del DI, todo esto en concordancia con el Art. 100º Márgenes de Refinación inciso b) que permite que los operadores bajo una administración racional, prudente y eficiente perciban los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos excepto el IRUE y obtener un rendimiento adecuado y razonable y precisamente, al no incluirse ni considerarse éstos recursos, los intereses económicos de RON estarían seriamente afectados, ya que, los importes por este concepto disminuirían ostensiblemente, lo que a futuro muy próximo, inviabilizaría que RON sigue operando en el país.

Es pertinente señalar que, al efectuar un análisis integral de la norma, no podríamos dejar de lado el DS antes citado, Ley de Hidrocarburos y Resoluciones Ministeriales con relación a los ingresos, que están basados, además, en los recursos que se origina por el margen de refinación y las alícuotas correspondientes al Impuesto Especial a los



Hidrocarburos y Derivados (IEHD), razón por la cual, en concordancia con el Art.5 (Seguimiento a la aplicación del margen de refinación), RON informa trimestralmente a la ANH y MHE de los costos operativos, costos fijos, inversiones ejecutadas, ingresos por productos regulados y no regulados, tasas e impuestos por lo que, lo único que RON solicita es la aplicación y cumplimiento adecuado, coherente, y racional e integral de las normas vigentes, ya que, de ninguna manera el Estado Boliviano estaría beneficiando exclusivamente a RON para la ejecución y desarrollo de sus actividades en el país, cabe relevar, que en oportunidad y pertinencia RON efectuó una presentación sobre este tema que consta en obrados administrativos.

Asimismo, hacemos hincapié y dejamos constancia, que al final de cada gestión, RON presenta los Estados Financieros correspondientes, los que contienen la información de los Costos de Inversión como parte del Patrimonio, con la consiguiente depreciación, datos que son la base para el cálculo del DI, evidenciándose desde el punto de vista financiero, que la aplicación del DS analizado genera déficit, debido a que los gastos operativos para el desempeño adecuado y óptimo de RON son los que exige mínimamente la actividad a desarrollarse.

La ANH en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2002, Art.4 en el que se estipula el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, entre otros, debe considerar la aplicación de la normativa vigente de forma integral y en su contexto, para el cálculo del DI, debido a que el establecimiento de nuevos márgenes de refinerías, tienen innegable e irrefutablemente incidencia en el mecanismo de ajuste, en lo relativo a Ingresos e Inversiones, variable importante y determinante, para que RON continúe con el rol que le toca realizar por imperio del marco legal, que vela tanto en beneficiar al Estado como en permitir, que compañías como RON continúen apostando por el país; lo contrario implica causar daño y perjuicio a nuestros intereses económicos.

La inadecuada aplicación del DS analizado, que tiene una incidencia negativa afecta a la fórmula del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, por lo que se hace necesario, presentar objetivamente lo siguiente:

1. La restricción interpuesta por el artículo 6 del DS 29777, condiciona el uso de los recursos adicionales que origina el nuevo margen de refinería, a la exclusividad en inversión en empresas refinadoras.
2. En el contexto del DS 29777 y del condicionamiento expuesto en el punto anterior, tienen una enorme injerencia en el destino que se deben dar a los ingresos adicionales generados por el nuevo margen de refinación. Por lo que se hace necesaria una revisión del cálculo del DI bajo estas nuevas condiciones.
3. De igual manera las variables de Impuestos (IEHD) y Patrimonio (a través de Inversiones) parte del cálculo del DI, se ven directamente afectadas.
4. Es necesario señalar, que el artículo 6 del DS analizado, este sustentado básicamente por la aplicación del modelo de optimización económica, que se colige prevé aspectos técnicos y económicos que viabilicen racionalmente la continuidad de refinación, bajo la perspectiva con que la ANH está viendo este tema, se ve claramente que este hacienda caso omiso de lo que significa la evaluación del modelo mencionado y de lo dictaminado por el Artículo 100 de la Ley 3058.

Asimismo, y en entendido que la normativa vigente para el cálculo del DI aplicando el mecanismo de ajuste, es integral, se demuestra, que previendo aspectos que pudieran presentarse a futuro y tendrían que aplicarse para este fin, es que, a través del artículo 2

último párrafo de la RM.070 se establece textualmente lo siguiente: "En caso de que se detecten variaciones a las variables que componen el diferencial de ingresos estas serán ajustadas a partir del cálculo siguiente al mes en que se detectó la variación.", por lo que, la ANH teniendo conocimiento de todo el marco legal que rige este materia, tendría la obligación de realizar nuevamente un análisis y revisión exhaustiva de los componentes de la fórmula del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, considerando las argumentaciones y explicaciones expuestas anteriormente y que en estricta justicia, corresponde modificar e incluir el importe de Bs. 538,619.82.- (restar de los ingresos brutos al monto de Bs. 538.619,82 por concepto de Ingresos — Inversiones DS29777 correspondiente al mes de ENERO-2014 en favor de RON.

➤ ANÁLISIS ANH

El Artículo 100 de la Ley 3058 establece los criterios que debe considerar el Ente Regulador para determinar los márgenes de refinación, entre ellos se encuentran, la de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica y que permita a los operadores bajo una administración racional y prudente percibir los ingresos suficientes. En este sentido, de forma concordante con la RM 070/2007, no corresponde que se reconozcan costos que no sean considerados racionales, prudentes y eficientes y sobre el caso específico de Oro Negro, las previsiones para inversiones (Activos) que dicha empresa pretende que le sean reconocidas, pertenecen a cuentas patrimoniales y no podrían en ningún caso ser considerados como costos.

Asimismo, el D.S. 29777, que actualiza el margen de refinación y establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD para los productos regulados, es de aplicación general para todas las empresas refinadoras y la misma es independiente de la aplicación del D.S. 29122 y RM 070/2007; cuyo objetivo es el de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día, definición en la que se encuadra la empresa Oro Negro y para la que la ANH ha realizado el cálculo del DI en estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la RM mencionada.

En ese sentido, cabe señalar que la función del DI es la de cubrir los costos de la actividad de refinación y no así la inyección de capital a la empresa en razón a que el reconocimiento de la inversión en el DI se efectúa a través de:

- a) La depreciación o amortización (Costo operativo efectuado para la reposición de un activo o como compensación a la disminución de su valor).
- b) El financiamiento de la inversión vía:
 - i. Retorno al Patrimonio si hubiera sido efectuado con capital propio y/o
 - ii. Costos Financieros si hubiera sido efectuado con deuda

Se recalca que el DI no es un mecanismo de inyección de capital; por lo tanto, no corresponde al Ente Regulador reconocer mediante el cálculo del mismo costos no relacionados a la actividad de refinación, ya que la ANH cumple con efectuar el cálculo del DI de acuerdo a lo establecido en la RM 070/2007.

Corresponde recordar a Oro Negro que el cálculo del DI, realizado por la ANH, se basa en el artículo 2 de la RM 070/2007 que señala: "para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la

actividad de Refinación y Comercialización" y que el artículo 4 (requisitos) señala que: "Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el Artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos:

- Facturas comerciales de ingresos y gastos.
- Declaraciones impositivas (...)".

En este sentido, Oro Negro no ha presentado a la ANH el respaldo de los costos que hubieran sido realizados producto de las inversiones reportadas dentro del DI, a objeto de incorporar en el cálculo del mismo el reconocimiento de la inversión a través de los mecanismos contemplados en la RM 070/2007 que, como se mencionó, son efectuados a través de depreciación o amortización y costos financieros.

En cuyo mérito, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

VI.2 GASTOS OPERATIVOS.-

Los Costos de Operación de la actividad de refinación, realizada por RON, corresponden a los gastos, desembolsos y/o erogaciones apropiadas y efectuadas, para el desarrollo racional, prudente y eficiente sobre la base de devengado y bajo el principio de eficiencia económica.

Los ajustes realizados por la ANH, son analizados y refutados por RON, de forma consistente y teniendo en cuenta el orden y cuentas de los Anexos presentados por RON para el Cálculo del DI del periodo, incluyendo las explicaciones necesarias y suficientes así como los respaldos documentales correspondientes, para que la ANH proceda al recálculo de los importes ajustados que deben necesariamente formar parte del DI, conforme lo siguiente:

5.2.1.02 Gastos Operativos Planta.- (Ver Anexo 3-2-2)

5.2.1.02.003 Mantenimiento de Vehículos: Bs 5.599,79

Esta cuenta incluye el mantenimiento de vehículos de refinería realizado por la Empresa EQUIPETROL., (Ver argumentación 5.2.1.12.008 Servicios de Terceros) si bien RON es una empresa relacionada, ambas son empresas independientes. El utilizar los servicios especializados de ésta última, responde únicamente a la conveniencia económica reflejada en precios (más Bajos), cumpliendo de plazos breves de entrega y la garantía de calidad del servicio; por lo que en observancia a los principios de racionalidad, prudencia y eficiencia, RON en la administración de costos se hace viable la contratación y utilización de estos servicios más beneficiosos.

Tampoco es razonable que EQUIPETROL SA., preste sus servicios gratuitamente a RON, puesto que esto implicaría una subvención, generando falsos resultados en costos de producción, por consiguiente solicitamos se incluya este costo dentro del cálculo del DI por parte de la ANH.

➤ ANÁLISIS ANH

La ANH no ha considerado los gastos operativos por lo siguiente:



La Factura Nro. 711, detalla a Oro Negro como beneficiario, la misma consigna un monto total de \$us 11.570,56.- Dólares Americanos bajo el sistema Cost Plus, de los cuales presentan un monto por Bs 5.599,79.- Sin embargo, el Contrato de provisión de servicios es de carácter general, que no corresponde a una administración racional, prudente y eficiente, por cuanto no presentan un informe de los servicios realizados y los resultados alcanzados con la justificación correspondiente.

En ese sentido, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.03 Transporte varios.- (Ver Anexo 3-2-3)

5.2.1.03.001 Transportes varios (crudo): Bs 1.870,50

Corresponde a varios gastos de transporte que son parte de la actividad de la operación, este importe se desglosa y se explica a continuación:

Facturas No. 2265 y 2227 de Radio Móvil Vallegrande SRL., ambas de 02 de enero de 2014 por un total de Bs. 1.870,50.- por servicio de transporte, utilizados para el traslado de materiales (tambores de agua ionizada y varios) necesarios para la operación.

Los anteriores gastos, son y están relacionados con la actividad de Refinación, no solamente enmarcándose en el aspecto netamente técnico sino también incluyendo la parte administrativa que necesariamente se requiere, para el ejecución de nuestra obligaciones ejecutadas de manera integral; razón por la cual, solicitamos a la ANH incluya éstos costos en el cálculo del DI, toda vez, que están debidamente justificados y respaldados.

➤ ANÁLISIS ANH

Las Facturas Nos. 2265 y 2227 no se han considerado por cuanto el servicio que no está directamente relacionado a la actividad regulada en el aspecto netamente técnico (Transporte de tambores de agua y varios que no detallan), tal como estable la Resolución Ministerial 070/2007.

En ese sentido, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.04 Servicios Personales.- (Ver Anexo 3-2-4).

5.2.1.04.001 Aguinaldo y Primas; 5.2.1.04.002 Sueldos y Salarios: y 5.2.1.04.004 Aportes CPS, AFPS, FONVI: Bs. 901.023,27

La política salarial de RON tiene como principal objetivo, disponer de una escala salarial racional y competitiva dentro del sector hidrocarburífero, permitiendo que los Recursos Humanos sean los adecuados e idóneos y principalmente que respondan a las exigencias en el desempeño de funciones; asimismo, contempla evaluaciones de desempeño para promociones salariales y de cargos, e incorporaciones nuevas, lo cual nos permite contar con profesionales calificados y que agregan seguridad a la actividad que desempeña RON, aspectos que tienen su repercusión directa en el tema de aportes laborales (OBLIGATORIOS) establecidos por ley.

La ANH no ha considerado, validado y por lo tanto ha recortado/ajustado el 'Bono Fijo Corporativo - componente permanente del salario de todo nuestro personal (como la ANH podrá evidenciar en las planillas de Sueldos y Salarios ya presentados y adjuntados al DI de periodos anteriores) en razón de esto, refutando estos recortes ilegales por parte

del Regulador, que implican un atentado grave contra la seguridad jurídica y económica de los trabajadores de nuestra empresa, y por consiguiente recordamos y señalamos a la ANH, la normativa laboral vigente y aplicable:

La Constitución Política del Estado (CPE) establece en su artículo 46 Numeral I que "Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio que le asegure para sí y su familia una existencia digna".

El Artículo 52 de la Ley General del Trabajo (LGT) vigente, estipula que "remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero, en pago de su trabajo.... El salario es proporcional al trabajo...".

El Decreto Reglamentario de LGT en su Artículo 39 establece textualmente que: "Remuneración o salario es el que percibe el empleado o trabajador en dinero, en pago de su trabajo, incluyéndose en esta denominación, las comisiones y participaciones en los beneficios, cuando estos revistan carácter permanente", esta definición, es concordante con el Decreto Supremo N° 1592 de 19/04/1949 que dispone: 'El sueldo o salario indemnizable comprenderá el conjunto de dinero que perciba el trabajador incluyendo las comisiones y participaciones, así como los pagos por horas extraordinarias, trabajo nocturno y trabajo en días feriados, siempre que unos y otros revistan carácter de regularidad dada la naturaleza del trabajo que se trate".

El DS. 28699 de 01 de mayo de 2006 establece en su Artículo 2º las características esenciales de la relación laboral a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador; b) La prestación de trabajo por cuenta ajena, c) La percepción de remuneración o salario., en cualquiera de sus formas y manifestaciones.", concordante con el artículo 6º que establece 1 REMUNERACION O SALARIO).- Todo pago pactado efectuado o por efectuarse, en contraprestación a los servicios acordados a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en cualquiera de sus modalidades, constituye forma de remuneración o salario, entre otros: el sueldo mensual, el pago quincenal, el pago semanal, el pago a jornal, el pago por horas, el pago de comisiones, el pago por obra o producción, el pago a porcentaje, el pago en especies cuando está permitido."

La Resolución Ministerial 712/03 de 20 de noviembre de 2003 establece en su apartado de Disposiciones Comunes, "1. Base del Calculo o para el pago.- ... A tal efecto se entiende por salario o sueldo, a la remuneración total en dinero que percibe el trabajador como pago por sus servicios: encontrándose comprendido dentro el mismo: el salario o sueldo básico, las comisiones, el recargo por trabajo nocturno, las horas extraordinarias de trabajo, el recargo por feriados, domingos trabajados, bono de antigüedad, bonos reconocidos mediante acuerdos bilaterales y toda remuneración aunque sea voluntaria, que tengan carácter permanente, regular y continuo, con excepción de aquellos que se otorgan para la realización y/o ejecución del trabajo mismo, ni la ropa de trabajo'

La Ley de Pensiones N°065 de 10/12/2010 establece la definición de total ganado de la siguiente manera "Es la suma de todos los sueldos, salarios, jornales, sobre-sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, emolumentos, bonos de cualquier clase o denominación, comisiones, compensaciones en dinero, y en general toda Comisión que se obtiene como ingresos mensuales, por un Asegurado con dependencia laboral, antes de deducción de impuestos...". De igual forma, establece que Cotización Mensual: "Es la cotización del diez por ciento (10%) del Total Ganado del Asegurado Dependiente o del Ingreso Cotizable del Asegurado independiente, con destino a su Cuenta Personal Previsional."

Los porcentajes de Aportes al Sistema Integral de Pensiones establecidos por Ley vigentes son: Aportes Laborales: El Empleador actúa como agente de retención y paga con los recursos del Trabajador Dependiente, lo siguiente: 10% del Total Ganado, con destino a la Cuenta Personal Previsional del Trabajador Dependiente, lo cual le permitirá acceder a una Pensión por Vejez vitalicia; 1.71 % del Total Ganado, con destino a la Cuenta Colectiva de Riesgo que le da derecho al Trabajador Dependiente a la cobertura por Invalidez o Muerte causada por accidente o enfermedad fuera del horario de trabajo; 0.5% del Total Ganado, por concepto de comisión a la Gestora por la Administración de los Aportes de la Cuenta Personal Previsional del Trabajador Dependiente y 0.5% del Total Ganado, por concepto de Aporte Solidario del Asegurado con destino al Fondo Solidario.- Aportes Patronales: El Empleador debe pagar con sus propios recursos lo siguiente: 1.71% con destino a la Cuenta Colectiva de Riesgo Profesional, que le da derecho al Trabajador Dependiente a la cobertura por Invalidez o Muerte causada por accidente o enfermedad dentro del horario de trabajo, y 3% del Total Ganado del Dependiente, como Aporte Patronal Solidario con destino al Fondo Solidario. Y Aporte Nacional Solidario: El Empleador debe retener un aporte adicional del Total Ganado del Trabajador Dependiente siempre y cuando estos sean igual o mayor a Bs13.000.-; todas estas contribuciones son de carácter obligatorio.

En cuanto a la seguridad social, la CPE establece en su Artículo 45 que: "Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. II La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social. III El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas: maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo: discapacidad y necesidades especiales: desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte: vivienda, asignaciones familiares otras previsiones sociales."

El Código de Seguridad Social (Ley de 14/12/1956) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°5315 de 30/09/1959, establecen el Seguro Social Obligatorio, Asignaciones Familiares incluida la vivienda de interés social, y disposiciones conexas cuyo ámbito de aplicación OBLIGATORIO es para todas las personas nacionales o extranjeras que trabajan en territorio nacional y que prestan servicios remunerados para otra persona natural o jurídica a través de designación, contrato de trabajo, o contrato de aprendizaje, sean de carácter público o privado, expresos o presuntos.

Conforme las citas legales señaladas anteriormente, solicitamos al Ente Regulador tome en cuenta que el "Bono Fijo Corporativo forma parte del Salario de los trabajadores de RON conforme sus políticas salariales, ademas que el mismo, cumple con las condiciones de Ley, en su carácter de permanente, regular y continuo y a este efecto los montos ajustados sean incluidos en el recálculo del DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

RON no justifica con la documentación suficiente el incremento suscitado y no respalda los pagos realizados de los Bonos Fijo Corporativo, Bono de Transporte y Otros Ingresos y su impacto en Aguinaldos y Aportes a la Seguridad Social (homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social). En lo que respecta a este punto, RON no remite la documentación suficiente de su incremento y no respalda los pagos realizados con su Política Salarial, como incentivo a sus trabajadores. Asimismo, para el pago del Bono de Transporte, RON no respalda con la documentación necesaria, ni la Disposición Legal que autorice este beneficio.

En este contexto, cabe aclarar que al tratarse de recursos públicos que no se encuentran debidamente respaldados, cuyo reconocimiento además debe estar enmarcado dentro de los límites establecidos por la normativa vigente no pudiendo su incremento sobrepasar los márgenes o porcentajes establecidos por norma, puesto que en caso contrario se afectaría a YPFB, no corresponde su devolución a RON; por lo que este costo debería ser asumido con carácter Corporativo. En cuyo mérito, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.04.003 Indemnización y Desahucios: Bs 26.709,17.-

En el marco de lo dispuesto por la Ley General del Trabajo Arts 13 y 19 así como Arts. 8 y 11 del Decreto Reglamentario los empleadores deben cancelar indemnizaciones y desahucios a sus trabajadores. Dentro de las Remuneraciones salariales del personal de RON y en cumplimiento a disposiciones legales vigentes en materia laboral, RON efectuó el pago por estos conceptos, los que están debidamente respaldados con la documentación oficial, así como los finiquitos visados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, los que adjuntamos, al ser estos gastos parte del costo por servicios personales, corresponde ineludiblemente ser considerados dentro del cálculo del DI, por lo que la ANH, debe incluirlos en el DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

La justificación y documentación adicional presentada solo es un Formulario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, misma que no se encuentra Visado por dicho Ministerio, por Bs 26.709,17. En este contexto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.04.006 Alimentación: Bs. 15.00.-

Recibo Nos.17539 de 28 de enero de 2014 por Bs 15.00 constituyen el respaldo documental. Estos gastos corresponden a descargos de refrigerio por traslado de personal a planta en los cambios de turno de la refinería, dicha tarea se lleva a cabo en horarios de madrugada para que el personal de turno pueda ingresar a la hora establecida e iniciar sus actividades (antes de la 07:00 am), hora en la que no está que no está disponible el servicio de Catering de la Refinería, razón por la cual se efectúan estas erogaciones de alimentación necesarias para que el traslado de personal sea seguro y puntual.

En este sentido, corresponde adicionar estos costos en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

La ANH no ha considerado el descargo de refrigerio del personal debido a que la Refinería Oro Negro cuenta con un Servicio de Catering.

Por tanto, RON debería tomar las previsiones necesarias en los Contratos para la atención de sus trabajadores y así no incurrir en nuevas obligaciones. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.04.008 Vigilancia: Bs. 17.761,88.-

El contrato de fecha 01 de abril de 2012 y la adenda Primera de fecha 01 de abril de 2013, segunda de fecha 01 de noviembre de 2013, suscrito con la empresa "Seguridad y Vigilancia S&V S.R.L.", incluye como parte indivisible el anexo, en el que, se puede evidenciar que, el monto de Bs. 10.208,05 (Diez mil doscientos ocho con 05/100



bolivianos) se refiere a un costo unitario, es decir, que corresponde al servicio de un (1) guardia.

Nota fiscal No. 12283 de 03 de enero de 2014 por Bs. 26.642,88.- describe claramente que son cuatro (4) guardias, tres fijos y un flotante (relevo), sin embargo, para efectos de conciliación y pago se consideran tres.

Al ser parte de las operaciones normales de las actividades de refinación, la ANH debe incorporar el costo dentro del cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

Se aclara que de acuerdo a la adenda del contrato, RON se compromete a cancelar al Contratista la suma de Bs 10.208.05.- pagaderos en forma mensual por el total del Servicio comprometido. Asimismo, corresponde señalar que no se demostró con la documentación idónea la razonabilidad y correspondencia de dicho gasto, en el entendido de que el documento contractual acredita únicamente la contratación de un guardia y no de cuatro.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.05 Seguros.- (Ver Anexo 3-2-5)

5.2.1.05.002 Seguros de vehículos: Bs 1.392,00

El Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se sustenta en la Ley de Seguros N°. 1883 de 25 de junio de 1998, decretos reglamentos y resoluciones administrativas emitidas por el Ente Regulador que es la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y Decreto Supremo N°.25785 de 25/05/00, que reglamenta el Artículo 37 de la Ley que estipula la obligatoriedad para que todo propietario de vehículo automotor en territorio boliviano cuente con éste seguro, en este contexto, RON realizo el pago por este concepto correspondiente a la gestión 2014 para los vehículos de su propiedad a BISA Seguros y Reaseguros S.A. por Bs1392,00, sin embargo, el proveedor emitió las factura con un número de NIT erróneo, dato que no fue detectado oportunamente para realizar el cambio respectivo, dejar claro que el gasto fue efectivamente realizado la factura no consigna el NIT correcto de RON, sin embargo, se constituye un gasto real y objetivo, por lo que solicitamos que este gasto sea considerado dentro del cálculo del DI:

➤ ANÁLISIS ANH

La factura N° 227157 de 02 de enero de 2014, incluye el NIT/C.I. 1012187002 que no corresponde a RON; por lo tanto, es responsabilidad de RON no revisar oportunamente. Al tratarse de recursos públicos, los errores no se solucionan con lamentaciones, si no con la documentación correcta por temas de auditoría. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.05.007 Seguros de Responsabilidad Civil: Bs. 1.602,82

Póliza N° DOH-B00020 de la Compañía de seguros CREDINFORM International SA., tiene por objeto cubrir posibles daños y perjuicios económicos causados, por el ejercicio de Directores y Síndicos en el desempeño de sus funciones, por conductas imprudentes o negligentes que realicen los Directivos de RON.

Por lo que solicitamos que este monto sea incluido en el DI del periodo reclamado.



➤ ANÁLISIS ANH

En lo que respecta al Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Síndicos, este es un gasto que la empresa Oro Negro puede realizarlo de manera Corporativa, porque no existe una norma legal que lo respalde ni se encuentra relacionado con la actividad de refinación, de tal manera que YPFB no debe hacerse responsable de dicho gasto mediante el DI. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado de Bs 1.602,82 a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.08 Comunicación.- (Ver Anexo 3-2-7)

5.2.1.08.005 Telefonía Celular: Bs. 154.41

Facturas Nos. 1026166, 428612 ambas de fecha 13 de enero de 204 de ENTEL SA por Bs. 154.41 corresponden a servicios telefónicos de oficinas de RON en la ciudad de La Paz, línea telefónica que corresponde al Sr. José Fernando Oviedo, dueño del inmueble (Arrendador); detalle descrito en contrato en la página 01/05 de fecha 01 de abril de 2013. Por lo que solicitamos que este monto sea incluido en el DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

Las facturas de Telefonía Celular particular Nro. 1026165 y 428612 por Bs 154,41, deberían ser considerados como un Gasto Corporativo por Bs 154.41. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado de Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.2.1.08.005 Telefonía Fija Bs 1.587,01.-

De la factura No. 711 de fecha 31 de enero de 2014 por Bs. 1.587,01.- corresponde a servicios de telefonía facturados por la Empresa EQUIPETROL SA. (Mayor explicación y justificación de este costo encontrara "5.2.1.12.008 Servicios de Terceros".

➤ ANÁLISIS ANH

La Refinería Oro Negro (RON) adjunta como respaldo la factura Nro. 711 emitida por la empresa matriz del grupo Equipetrol a nombre de la subsidiaria RON, misma que consigan un importe por concepto de Cost Plus correspondiente al mes de enero de 2014.

En este contexto, el costo reportado por RON en la presente, no corresponde a una administración racional, prudente y eficiente, siendo que surge de un contrato de provisión de servicios de carácter general mediante el Sistema Cost. Plus. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0499/2015.

5.4.1.03.006 Telecomunicaciones: Bs 194.88.-

Factura No. 464 de fecha 24 de enero de 2014 de SINTESIS este servicio es fundamental para mejorar la calidad de vida de los trabajadores y en consecuencia hacer la operación más eficiente y productiva, ya que uno de los aspectos que la gestión de Recursos Humanos vela permanente, es que los trabajadores deben tener actividades recreativa(práctica normal aplicada en todo el sector hidrocarburífero nacional e internacional) que beneficie a corto plazo, en el desempeño de funciones de forma eficiente elevando su productividad y una de esas formas y/o maneras de efectivizarlas, es a través del servicio de Televisión Satelital.

Por lo tanto este costo debe ser considerado como parte de la operación e incluido en el cálculo del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

Al respecto, se debe aclarar a Oro Negro que la ANH no está en oposición a que el personal cuente con sistemas de esparcimiento (TV Satelital); sin embargo, la misma no está relacionada directamente al rubro de refinación, siendo este un gasto corporativo. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015.

5.2.1.12 Gastos Varios.- (Ver Anexo 3-2-7)

5.2.1.12.005 Cafetería y Limpieza: Bs 1.496,33.

- a) *Rendición de cuentas de fecha 16 de enero de 2014 por Bs. 562.30, y recibos No. 1437 y 1419 de fecha 10 de diciembre de 2013, de 16 de enero de 2014. Los servicios y/o compras de cafetería y limpieza en oficinas administrativas de La Paz, pertenecen a gastos normales y comunes de toda empresa, los cuales están presupuestados a realizarse mensualmente y que se ejecutan en el día a día en el desarrollo de las actividad de la empresa, el no reconocer este importe es desconocer erogaciones normales desde el punto de vista contable.*
- b) *El contrato suscrito de servicio de Cost, Plus con la Empresa EQUIPETROL SA. es netamente de servicios, por lo que toda provisión de insumos de cafetería y limpieza y otros, que tienen costos menores al del mercado, son y deben ser cobrados aparte del servicio en sí, el respaldo según Factura N°. 711 de 31 de enero de 2014 por Bs.933.95, estos son gastos operativos regulares de la actividad de refinación.*

Por lo que solicitamos que estos montos sean incluido en el DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

- a) No se adjunta contrato de servicio de limpieza; además, no corresponde a la actividad de Refinación la compra de nescafe, ambientador, toallas y papel higiénico. Uno de los recibos Nro. 1437 y 1419 no corresponde al mes de revisión.
- b) Los gastos de servicios generales, surge de un contrato de provisión de servicios mediante el sistema Cost Plus, a través de Equipetrol, por tanto debería asumirse como un Gasto Corporativo.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015.

5.2.1.12.008 Servicios de Terceros: Bs. 54.805,88.-

Es importante hacer notar que en la industria petrolera y gasífera, los servicios contratados de terceros, son parte importante y determinante para el desarrollo de la actividad debido a los altos costos y especialidad del rubro, que lleva implícito la conveniencia económica en términos de costos que son parte conformante de la operación de refinación, este importe se desglosa y se explica a continuación:

- a) *En búsqueda de la mejora en la comunicación y teniendo en cuenta la distancia de la planta a 40Km. De la ciudad, se ha procedido con la solicitud ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicación y Transporte para obtener la Licencia de Operación de una Red privada de Datos en la banda ancha SHF, según Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; para el cual precisamos la colaboración de CIABOL en la elaboración del informe técnico y tramite en si para la obtención del*

permiso y/o licencia de instalación, la Factura No. 699 de fecha 18 de enero de 2014 por 2.392,50 corresponde al saldo del acuerdo, según cotización de fecha 24 de octubre de 2013 documento que respalda lo argumentado.

- b) Factura Internacional No. 705632 de ASPENTECH de 30 de septiembre de 2013 por \$us 14.210,00.- corresponde al servicio anual de "Simulación de proceso en estado estacionario; Simulador de incremento en proceso; Curvas de Destilación" cuya vigencia abarca desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de octubre de 2014 de los cuales corresponde reconocer de forma mensual el monto de \$us1,184.17 que convertirlos a bolivianos al tipo de cambio de 6.96 son Bs.8,241.82.
- c) Factura No. 711 de 31 de enero de 2014 por Bs. 52.802,80 de EQUIPETROL SA. por concepto de servicios generales (Cost.-Plus), en este caso, en concordancia con lo señalado en la Cuenta 5.2.1.05 Seguros –subcuenta 5.2.1.05.007 Seguros de Responsabilidad Civil, y en estricta observancia del marco legal vigente respecto al principio de eficiencia económica, confluye en la utilización óptima de recursos logísticos y humanos, como infraestructura completa y personal disponible, con ventajas en costos menores y empleo de servicios no permanente, evitando, elevar los costos de manera innecesaria de la actividad de refinación.

De manera indicativa y siendo consistentes con otros contratos terciarizados por servicios, puntualizamos, las ventajas obtenidas por RON de EQUIPETROL S.A.

- Disponer temporalmente y sin compromisos de largo plazo de servicios específicos por temas de carácter técnico.
- Distribución Óptima del horario de trabajo resultando en mayor disponibilidad de tiempo para la ejecución de actividades técnicas específicas que agregan valor del negocio.
- Desarrollo eficiente de tareas administrativas en un área física reducida a través de recursos humanos indispensablemente necesarios.
- Modificación en la clasificación de algunos costos fijos a variables.

Los servicios contratados son los siguientes:

- a) Alquiler de vehículos. - Ante la imposibilidad e insuficiencia de los propios, aspecto no frecuente, de disponer de vehículos para el transporte de persona, equipos y herramientas para la ejecución de actividades de refinación, se procede a la utilización de vehículos de EQUIPETROL SA.
- b) Servicios de Personal y Gastos Generales.- RON debido a su organización, tamaño y capacidad instalada (se reseña en sus ingresos) no requiere de cierto persona a tiempo completo. De esta manera recurre a servicios que EQUIPETROL SA. puede ofrecerle dentro de su estructura. Estos servicios son contratados cuenta e incluyen los respaldos documentales necesarios y suficientes, como son los siguientes:

i) Servicios de: Asesoría Legal, Sistemas, RRHH, Comercio Exterior, Recepción y Servicios Generales.- Estos servicios son los que normalmente toda empresa para su funcionamiento adecuado requiere, por lo que, al utilizar estos servicios, RON este dando cumplimiento estricto al concepto de racionalidad, prudencia y eficiencia con costos menores en comparación, a contratación de persona específico, permanente y exclusivo para el desarrollo de cada uno de ellos.

ii Gastos Generales. - Son gastos efectuados por EQUIPETROL S.A. en favor de RON, que comprenden principalmente, entre otros: Telefonía Fija (Entel y Cotas), cafetería y mantenimiento de vehículos.

- d) Mediante Contrato de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito con GIGACONSULT Empresa de Consultoría por servicios de “Desarrollo de un modelo económico para el cálculo de Margen de Refinería Oro Negro; Desarrollo de un modelo tarifario de la tasa de retorno (flujo de caja) para la actividad de refinación de Oro Negro”, en cumplimiento a la Cláusula Cuarta, puntos 4.4, se incluye la rendición de cuentas GGC 003/2014 CAR de 10 de enero de 201 gastos que fueron reembolsados por Bs 862.00.

Es necesario señalar, que la contratación de asesores del ámbito económico, fundamentalmente, centrado en el desarrollo del cálculo de margen de refinación, variable determine para el sostenimiento de la operación, proporciona información necesaria, suficiente y oportuna para que una vez el proceso transitorio del Diferencial de Ingresos concluya, se demuestre el comportamiento actualizado u por ende el beneficio que representa para el Estado el servicio que presta RON.

Por lo que solicitamos quo estos montos sean incluidos en el DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

- a) Los Gastos Generales (Operativos y Administrativos) surgen de un contrato de provisión de servicios generales, mediante el sistema Cost Plus a través de Equipetrol; por tanto RON debería asumir como un Gasto Corporativo.
- b) Asimismo, los gastos reembolsables de GIGACONSULT, igualmente RON debería asumir como un Gasto Corporativo.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015.

5.2.1.12.011 Comunicación e Informática: Bs. 87.00.-

Factura No. 3320 de 30 de enero de 2013 de MOVISTAR Bs. 87.00 por la compra de batería para los teléfonos celular (accesorios que con el tiempo se deterioran y pierden capacidad de almacenar energía), reposición necesaria que para que el celular funcione y evitar problemas en la comunicación; estas erogaciones son efectuadas con relación con nuestros Costos de Operación.

Por lo que solicitamos que este monto sea incluido en el DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

Este gasto no corresponde a la actividad de refinación, como es la compra de batería para teléfono celular.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH Nro. 0499/2015.

5.2.1.12.011 Fee Cost Plus: Bs. 9.138,51.-

Corresponde el cálculo del 15% como monto fijo mensual respecto a los numerales i), ii) de la cuenta 5.2.1.12.008 Servicios de Terceros que anteceden y que conceptualmente es

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0123/2016
La Paz, 12 de octubre de 2016

un importe calculado por el servicio prestado por EQUIPETROL SA para la ejecución de actividades de RON, la documentación adjunta que se señala en el sub inciso b) anterior, incluye el respaldo de esta erogación de acuerdo a la factura No 711 de fecha 31 de enero de 2013.

La ANH puede evidenciar, que en este rubro de gastos varios se incluyen, costos que son mínimamente necesarios para ejecutar las actividades de refinación, por lo que, su análisis y consiguiente reconocimiento en la determinación del DI debe incluir el importe ajustado.

➤ ANÁLISIS ANH

Los gastos de servicios generales, seguridad, gastos generales, compras, dirección y alquiler de vehículos, entre otros, provistos por proveedores son reconocidos en el cálculo del D.I. El costo reportado por RON en la presente, no corresponde a una administración racional, prudente y eficiente, siendo que surge de un contrato de provisión de servicios de carácter general mediante el sistema Cost Plus, actividades que pueden ser desarrollados por el personal de la propia refinería y otros proveedores. La recurrente, no justifica con la documentación suficiente por el pago realizado a Equipetrol.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015.

5.2.1.13 Mantenimiento.- (Ver Anexo 3-2-8)

5.2.1.13.003 Mantenimiento y Facilidades: Bs. 43.213,26

Debido a las condiciones ambientales donde se encuentra la Refinería y sobre todo de seguridad, se hace necesario, prever aspectos de salud ocupacional y salubridad, objetivo por el cual, se tiene las siguientes consideraciones:

- a) Factura N°9955 de 15 de enero de 2014 de Cormak SA por Bs4,063.89, por la compra de menajes de cocina (bandejas, exprimidoras licuadoras); No. 25356 d 21 d enero de 2014 de importadora FREMAR SRL por Bs16,008.00.- por la compra de menajes de dormitorio (juegos de sabanas y tollas), se hace necesario prever de ambientes adecuados de dormitorios, cocina comedor depósitos, salón de recreación y oficinas que propicien un mejor descanso y servicio al operador para una mayor productividad, son erogaciones que están relacionadas con nuestros Costos de Operación.
- b) Rendición de cuentas de fecha 31/01/14 por Bs 10.925,97, por la compra de menajes e cocina, comedor y dormitorios (manteles, vajillas, frazadas, almohadas y otros es también parte de la dotación para el mobiliario de campamento en planta, necesarios para la operación.

La realización y ejecución de cualquier actividad en la cadena de hidrocarburos, requiere de la logística necesaria y suficiente para el desempeño óptimo de las obligaciones con el Estado y por ende con la población, el desconocer éste implicaría no tener ese conjunto de medios e infraestructura necesarios para llevar a una actividad, en el caso específico del downstream, éste se evidencia objetivamente en la Planta de Refinería, que además de estar situada distante al centro urbano debe y tiene la obligación de dotar al personal de todos los medios, que permitan, integralmente ejecutar el ciclo diario y rutinario de sus funciones y el descanso correspondiente, debido a que, se encuentran sujetos a turnos de trabajo que exigen capacidad física e intelectual, por lo que estas erogación ineludiblemente formas parte de los costos operativos que deben y tiene que ser considerados dentro del cálculo del DI por parte de la ANH, ya que el no considerarlos

desvirtuaría conceptos de gastos asociados que se tiene en la industria petrolera y más específicamente en refinación.

➤ ANÁLISIS ANH

- Los Gastos efectuados a Cormax deberían ser asumidos por RON, como un gasto Corporativo, donde están las bandejas, Licuadora de alta rotación, exprimidora de jugos acero.
- Asimismo, las compras efectuadas a Fremar, igualmente deberían ser asumidos como un Gasto corporativo, como ser el equipamiento de comedor, compra de juego de sábanas y toallas, compra de cubrecamas, almohadas y frazadas, compra de vajillas y envases, máquina dispensadora de PVC, rollo PVC, entre otros.

En este sentido, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015, por no estar ambos gastos relacionados técnicamente a la actividad de refinación.

5.2.1.13.005 Asistencia Constructiva: Bs. 82.046,08.-

Hacemos notar las ventajas de la tercerización de servicios, estas están reflejadas básicamente, en que los trabajos realizados por empresas externas especializadas, resultan beneficiosas en términos económicos (costo más bajos) y celeridad en los servicios; reiteramos una vez más, en observancia estricta al principio de eficiencia económica y las connotaciones en los resultados integrantes de la compañía, procurando privilegiar (en lo posible) a empresas nacionales que cumplan con los requerimientos exigidos por RON, en los términos y condiciones establecidos para su contratación, al respecto, detallamos lo siguiente:

- Facturas Nos. 476, 477 de 21 y 31 de enero de 2014 de la Empresa LAE Energía SA. por Bs 82.046,08.- RON recurrió a una empresa con expertos en soldadura, montaje, obras civiles y provisión de mano de obra calificada, cuyo trabajo es ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Contrato de fecha 01 de Junio de 2013 en el que se evidencia los trabajos complementarios a realizar, que coadyuvan al mejor rendimiento de los equipos, eliminando la posibilidad de que las actividades de refinería queden paralizadas, por falta de este servicio en oportunidad. Asimismo, conforme términos y condiciones del Contrato, se incluye la supervisión por parte de personal de RON en la ejecución del servicio, procedimientos de cálculo del servicio detallando sus componentes, la aprobación y posterior pago por éstos.

Ante la necesidad que se presenta, tanto organizativa como administrativamente, en la ejecución del día de día de las actividades de refinación, se decidió terciarizar estos servicios, básicamente debido a:

- Ventajas estratégicas.- Disponer de personal técnico especializado: soldadores, cañistas, amoladores, armadores, albañiles, ayudantes, electricistas, plomeros, monitores de seguridad y medio ambiente, etc., para tareas específicas de acuerdo a la demanda de trabajo que se presente, evitando, que el costo de este servicio se encarezca; permitiendo mantener una estructura organizativa definida y estable.
- Desaparición de cuellos de botella.- Funciones técnicas especializadas y específicas a desarrollar por personal interno, conlleva a considerar erogaciones significativas, que no son posibles cubrir por RON, por lo que,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0123/2016
La Paz, 12 de octubre de 2016

es adecuado contratar el servicio externo de personal especializado que se haga cargo de éstas funciones que en la mayoría de las veces son complejas y complicadas de ejecutar, sino, es por parte de expertos.

Como se puede evidenciar, todos los gastos registrados en esta cuenta, son relacionados directamente a la actividad de refinación, los cuales se encuentran debidamente documentados, por lo que, corresponde que la ANH incorpore, estos montos dentro del cálculo de DI.

➤ ANÁLISIS ANH

RON mediante su memorial solamente se limita a justificar los beneficios que la empresa obtiene al terciarizar este tipo de servicios con la empresa LAE Energía SA., donde incluye el contrato suscrito entre las partes.

Las planillas de pago de personal de LAE solo se limitan a describir personal y no así los trabajos específicos que habrían realizado, no se detallan las horas trabajadas o partes de diario, informe de trabajos o avances presentados, informes de conformidad de RON, donde se habrían destinado los materiales de construcción adquiridos, aspecto que no permite evaluar la contratación.

Por tanto, siendo que RON no presenta evidencia sobre los trabajos específicos realizados, la AHN ratifica el recorte realizado mediante R.A. ANH Nro. 0499/2015.

5.4.1.03 Productos (Ver Anexo 3-4-1)

5.2.4.03.005 Otros Transportes: Bs 3.636,60

Factura N° 7259 de MONET SRL de 03 de febrero de 2013 por Bs 3.636,60.- es el respaldo de este gasto. Teniendo en cuenta que se ha suscrito el Contrato 28 de mayo de 2013 con MONNET SRL, por el servicio de rastreo satelital en el transporte de productos terminados regulados, que responde a la exigencia de la ubicación de seguridad, control y fiscalización, Información que posibilita disponer con exactitud de la ubicación del transportista permitiendo oportunamente aplicar acciones inmediatas si no cumplen la vía o ruta establecida y en volumen para su entrega a YPFB. Por lo que solicitamos que este costo sea incluido en el cálculo del DI del periodo reclamado.

Por la explicación realizada, corresponde el reconocimiento de éste como parte del DI que la ANH debe incluirlo nuevamente.

➤ ANÁLISIS ANH

El servicio de monitoreo vehicular, es un costo no relacionado directamente a la actividad de refinación. El proveedor del servicio es quien debe realizar el control por la obligación contractual de entrega, contando también con un seguro.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015.

VI.3 DEPRECIACIÓN

5.2.1.06 DEPRECIACIONES - Ver Anexo 3-2-6: Bs. 711.886.67.-

En el contexto del marco legal que rige la aplicación del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, citado en el numeral V del presente documento, establece la variable depreciación (entre otras) que debe ser cubierta como resultado de la percepción de

Página, 17/27

ingresos suficientes para cubrir todos los costos operativos además de obtener un rendimiento adecuado y razonable.

En el mecanismo de ajuste en fórmula de cálculo del DI, se encuentra esta variable, que significa que corresponden a los costos mensuales de activos fijos útiles y utilizables, estos términos, se encuentran definidos en el Reglamento de Costos Recuperables aprobado con Decreto Supremo N°29504 de 9 de abrío de 2008 aplicables a los Contratos de Operación y que textualmente en su artículo 3º señala lo siguiente:

"Útil.- Que es necesario, incurrido en un momento óptimo del tiempo y contribuye a generar beneficio en las operaciones petroleras.

Utilizable.- Que es útil y optimiza las operaciones, incurriendo en el menor costo posible asegurando a la vez calidad, precios competitivos y la asignación eficiente de recursos en las operaciones petroleras.

Utilizado.- Que es útil y Utilizable y fue incurrido, dentro del marco de las operaciones petroleras.

Lo anteriormente citado, este en concordancia con el principio de eficiencia económica que debe aplicarse en las actividades de refinación, que forma parte de la cadena de hidrocarburos, por lo que, por analogía, estos se toman en cuenta complementando además que los activos fijos se revalorizan aun cumpliendo el periodo de depreciación, por las características de útil y utilizable, estableciéndose un nuevo valor para su posterior depreciación.

El nuevo valor es definido a través del revalúo técnico de activos fijos actualizándose a través del índice referencial quo es la UFV y por consiguiente es la base de cálculo para la depreciación, en el marco de lo establecido tanto en las normas legales como en la normativa contable correspondiente, constituyéndose este, parte del patrimonio de la empresa; puntualizamos, que al ser activos que siguen en su condición de Útiles y Utilizables necesariamente, confluyen en el cálculo de depreciaciones para fines de determinación del DI, y en el marco legal vigente se cita esta última variable, sin hacer excepción alguna respecto a la tratamiento del valor del activo fijo y activo fijo con revalúo técnico, principalmente debido a que, el activo como tal este siendo Utilizado, ya que, su valor original mes la depreciación correspondiente anterior, tuvo su registro contable en su oportunidad, el no considerar una nueva depreciación en función del nuevo valor vía revalúo técnico sería desconocer lo que legal, contable y financieramente se establece y finalmente, tener en cuenta el beneficio inequívoco de minimización de costos debido a que la adquisición de un nuevo activo es elevado, en este contexto, la ANH debe reconsiderar la inclusión de este importe en el cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 9 de la Ley Nro. 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: En lo equitativo, se buscara el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

La ANH realizó el análisis de la información del activos fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad eficiencia económica descrita en el artículo Nro. 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos Nro. 3058, la R.M. 070/2007 y el párrafo precedente, siendo que al incorporarse el monto por concepto de revalúo técnico de activos fijos y que este monto posteriormente se fue actualizando en función a la variación de la UFV, el activo fijo y por ende la depreciación reportada del periodo se ve

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0123/2016
La Paz, 12 de octubre de 2016

afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el DI.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recursos a aplicarse al activo como en una inversión efectiva.

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera la depreciación del valor real incurrido de los activos fijos o bienes de uso; sin embargo, excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismo de la depreciación en su oportunidad.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015.

VI.5 COSTOS FINANCIEROS

5.5.1.01 Gastos Financieros.- (Ver Anexo 3-5.1)

5.5.1.01.001 Intereses Bancarios y 5.5.1.01.002 Ajustes UVF: Bs. 809.125,12.-

RON en relación a estos temas en particular, explica y proporciona un panorama objetivo y real para consideración de la ANH, para finalmente incluirlo dentro del cálculo del DI, debido a que el origen de la generación de estas obligaciones al Servicio de Impuestos Nacionales, es evidentemente, el impago de los compromisos con YPFB.

Es menester, señalar, que en el caso de RON, lamentablemente, el financiamiento a través de la Banco Nacional este fuera de su alcance, debido a que:

- Para la otorgación de Líneas de Crédito se requieren garantías reales o prendarias, las que, RON no dispone en las condiciones exigibles, principalmente, debido a la ubicación de la Planta de Refinación que además de ser pequeña, pertenece a una Zona Rural, agregado a que la Constitución Política del Estado manifiesta claramente que este tipo de propiedad no puede ser embargada, por lo que, no es aceptada como garantía, al igual que, la maquinaria y equipo que se encuentran en su interior lo que impediría un eventual retención conjunta.
- El Contrato de compra de crudo suscrito con YPFB, no es garantía calificable para la continuidad del negocio, debido a que, la banca se circunscribe a la capacidad de pago de préstamos quo otorgan, sustentando su análisis en:

i Vigencia del Contrato con YPFB, es solo por un (1) año, la interrogante es: ¿En qué situación quedaría RON sino se renueva el Contrato? y ¿Cómo garantizaría el pago de una línea de crédito en ausencia de un Contrato a largo plazo?

ii. No se especifica compromisos de entrega volúmenes mínimos de crudo por parte de YPFB, pudiendo unilateralmente, no suministrar el producto en cualquier momento.

iii Tiene una cláusula de penalidades e intereses por impagos, sin embargo, a la inversa no existe ésta figura.

- c) Los Contratos por venta de productos derivados tampoco contiene las cláusulas de:
 - i Garantías
 - ii. Multas y/o penalidades por la demora en el pago a RON por las facturas emitidas.
 - iii. El impago de facturas por parte de YPFB, obliga a RON, a lidar con gastos financieros para cubrir el déficit de flujo de caja que genera este incumplimiento, generalmente, esto sucede anualmente entre los meses de diciembre a abril.
- d) El monto elevado y significativo de cuentas por cobrar por concepto de DI, si bien RON tiene plazos cortos para la presentación de descargos para la ANH no se establecen estos para la emisión de Resoluciones Administrativas que superan fácilmente el año calendario y ante la ausencia de disposiciones legales explícitas respecto al tema de plazas, RON se encuentra permanentemente, a la espera la atención par parte de la ANH.
- e) En la revisión de las RAs emitidas por la ANH, surgen interrogantes acerca de los costos que son reconocidos y los que presenta RON; lamentablemente, la ausencia de un Reglamento específico para este tema hace presumir la discrecionalidad en la aplicación y consideración del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, estos documentos no son calificables para créditos bancarios.

Al recurrir a entidades financieras externas, como en el caso del Banco Do Brazil, replica lo anteriormente señalado, agregado a que el justificar y explicar las interrogantes planteadas, resulta en la negativa de una posible línea de crédito, adjuntamos los correos electrónicos al respecto, como evidencia de lo citado.

RON, con el propósito de seguir operando pese a las dificultades financieras y con el objetivo de mantener un flujo de caja razonable, se ha visto obligada a:

- a) Solicitar facilidades de pago al Servicio de Impuestos Nacionales; esta instancia, previendo las dificultades que algunos contribuyentes podrían tener, definió que al IEHD puede ser pagado a plazos de 12, 24 o 36 meses, el plazo más corto fue el solicitado considerando un tiempo prudencial para balancear las cuentas con YPFB.
- b) Impago a YPFB de algunas facturas por compra de crudo; las deudas de YPFB/RON y viceversa por concepto de compra-venta de productos derivados y por el DI (aunque en fase de revisión por parte de la ANH y/o YPFB y/o TSJ y posterior conciliación de cuentas a fin de gestión), a objeto de equilibrar las cuentas por cobrar y pagar, el documento que corrobora esta afirmación es el solicitado por as Auditores Externos.

Cada fin de gestión se aplica lo anteriormente citado en los incisos a) y b), debido a la paralización de pagos, por venta de productos derivados, por parte de YPFB debido al procedimiento de recepción de notas fiscales hasta el 12 de diciembre, por lo que, éstas son devengadas y pagadas en el mes de febrero o marzo de la siguiente gestión.

Asimismo, al tener la vigencia de un (1) año (hasta el 31 de diciembre) de los Contratos suscritos con YPFB per compra —venta de crudo y productos regulados, demora significativamente la elaboración de nuevos Contratos o en su defecto de Adendas, generando que el primer pago para las entregas del mes de enero se efectivicen en el mes de abril, es decir, que demandan 4 meses que RON tiene ingresos significativamente bajos con el consecuente problema de flujo de caja , por lo que reiteramos, se aplica, lo señalado en los incisos a) y b) precedentes.

Finalmente, una de las obligaciones de los Contratos de compra — venta de productos que RON tiene suscritos con YPFB, es la presentación de boletas de garantía con una vigencia de un trimestre más de la terminación del Contrato, en el caso del crudo, un cuatrimestre; esto significa tener en vigencia entre tres y cuatro meses dobles garantías bancarias, por los Contratos terminados y por los nuevos a ser suscritos, en el periodo citado en el párrafo anterior. La única forma de poder obtener estas garantías, es a través del "pre pago", es decir, durante el primer cuatrimestre de cada año, RON tiene alrededor de MM\$us.1 retenidos en la Banca afianzando la emisión de estos instrumentos bancarios, al inicio del segundo cuatrimestre de la gestión, liberan el Cincuenta (50%) por ciento de este monto reteniendo el saldo, como respaldo de las nuevas garantías.

Luego, de haber descrito detalladamente, cual es la realidad que atraviesa RON desde el punto de vista financiero operativo, se hace menester, que la ANH, reconsidera e incluya el importe por el concepto de intereses bancarios y ajustes, dentro del cálculo del DI, ya que, objetiva y claramente, se evidencia que, no es responsabilidad de RON para el cumplimiento de obligaciones financieras sino de terceros con los que se tiene relación comercial contractual; al contrario, y con el propósito de subsistir pese a las adversidades de carácter financiero, se hace todo lo posible, para mantener un flujo de caja que permita cubrir, aunque no en los tiempos previstos, las obligaciones pendientes, y finalmente, afirmando que todo el marco legal en su contexto general, prevé la existencia de la parte privada en las operaciones de refinación.

➤ ANÁLISIS ANH

Es responsabilidad de RON cumplir con sus obligaciones tributarias y realizar sus pagos dentro del plazo previsto. Cualquier incumplimiento o retraso que genere mora, no corresponde incluirse en el cálculo del DI, por lo el gasto debe ser asumido por RON.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0499/2015.

VI.6 RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO,

Patrimonio.-

En el contexto del marco legal que rige la aplicación del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, citado en el numeral V del presente documento, establece la variable patrimonio (entre otras) que se prevé un rendimiento adecuado y razonable.

En el mecanismo de ajuste en fórmula de cálculo del DI, se encuentra esta variable, que significa que corresponde A patrimonio neto de la empresa relacionada con la actividad de refinación y comercialización mensual, además, específicamente el Artículo 3 (Retorno sobre el patrimonio) de la RM.070/2007 señala textualmente lo siguiente:

"I.- El valor del Patrimonio considerando para el cálculo del DI será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada.

Esta disposición es clara para su aplicación sin lugar a ninguna interpretación, es más, la deducción al Patrimonio Neto auditado constituye contravención e incumplimiento a la norma; RON dando cumplimiento estricto ha incluido en la fórmula del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI el valor del patrimonio neto correspondiente al último balance auditado, siendo el documento respaldatorio el Informe de Auditoria Externa de los Estados Financieros al 31 de marzo de 2013 realizados por BDO Berthin, Amengual y Asociados Auditores y Consultores.

Consideramos que la ANH debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, absteniéndose de efectuar deducciones al importe solicitado por RON en base a criterios subjetivos y discrecionales, que por imperio de la Ley, deben ser considerados dentro del cálculo de DI; este variable es determinante para cualquier empresa, ya que, constituye el capital, reservas y resultados acumulados, la eliminación y/o no consideración de estas distorsionan su valor.

Asimismo, el procedimiento aplicado para el revalúo de activos fijos, es igual que al del Patrimonio Neto Auditado, porque se deduce el 100% del valor, equivalente a Bs. 9.966.413,32.-, el detalle de este a continuación.

TC Inicial	7,59 Entre 6,96 Tipo Activo	09/04/2007 Grupo Activo	Detalle de Activos Especial												DEPRECIAZION				Valor Residual	
			AI	3 Y 000 M	Moneda BOLIVIANA	UFV 1.91005	Compras		Mejoras		Revaluo		AITB		Valor a Fecha Final	DEPRECIAZION				Valor Residual
							Compra	Ufv Inicio	Fecha Inicio	Sube	Baja	Baja	Ajts Ant	Periodo	Ajts Per	Baja	Total			
BIENES DE USO																				
Código	Nombre	Compra																		
PLANTA DE PROCESAMIENTO																				
2000041	REVALUO TECNICO PLANTA DE PROCESO CRUDO (UNIDAD DE CRUDO)	31/03/2007	1.20997	15.134.625,56	0	0	0	0	0	8.756.786,25	23.891.411,81	0,00	0,00	20.407.247,59		20.407.247,59	3.484.164,22			
1400002	REVALUO TECNICO PLANTA DE PROCESO CRUDO (UNIDAD DE REFORMACION CATALITICA)	31/03/2007	1.20987	28.157.803,89	0	0	0	0	0	16.291.904,22	44.449.708,11	0,00	0,00	37.967.459,01	-	-	37.967.459,01	6.482.249,10		
TOTAL	PLANTA DE			43.292.429,45	-	-	-	-	-	25.048.690,47	68.341.119,92	-	-	58.374.706,60	-	-	58.374.706,60	9.966.413,32		
TOTAL GENERAL				43.292.429,45	-	-	-	-	-	25.048.690,47	68.341.119,92	-	-	58.374.706,60	-	-	58.374.706,60	9.966.413,32		

En este contexto, la ANH debe necesariamente incluir este importe en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

En la R.A. ANH Nro. 0499/2015, la ANH determina un importe de Revalúo Técnico de Bs 43.292.429,45 concordante con la incorporación de parte de Oro Negro en el aumento de capital mediante Testimonio 109/2009 de 27/03/2009.

La Refinería Oro Negro reporta para el DI como patrimonio neto un monto de Bs 75.149.125,474 mismo que tiene la siguiente composición.

Del cuadro anterior se verifica que Oro Negro del patrimonio neto al 31 de marzo de 2013 de Bs 75.697.108.-, deduce el costo de los activos fijos relacionados al transporte de hidrocarburos por ductos por no corresponder en el cálculo del DI; en este sentido, resultado de lo descrito, Oro Negro reporta un patrimonio neto para el DI de Bs 75.149.125.47.

Tal como se expone en la Resolución Administrativa ANH Nro. 0499/2015, en el cuadro de "Retorno sobre el patrimonio" específicamente en la cuenta "Patrimonio", la ANH determina un patrimonio neto de 31.856.696,02, ajustándose un importe total de Bs 43.292.429,45 con relación a los Bs 75.149.125,47.

El capital de RON, por ende el patrimonio neto, al incorporar el monto determinado de Bs 43.292.429,45 correspondiente al concepto de revalúo técnico de activos fijos, se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esa a su vez distorsiona el análisis y la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte el procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva. Además, siendo que esta operación está directamente relacionado con la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro par el DI, también se excluye la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismo de la depreciación en su oportunidad.

Por lo tanto, la ANH ratifica el ajuste realizado de Bs 43.292.429,45 conforme la RA ANH Nro. 0499/2015.

RIESGO PAÍS.-

El cálculo de retorno sobre el patrimonio en cumplimiento al Artículo 3º de la RM.070/2007, este basada en el establecimiento de la Tasa de Retorno anual, en base a una metodología que incluye la inflación, descrita en el numeral II que señala textualmente en los tres incisos lo siguiente:

"a) Se calculará el retorno de los bonos de largo plazo de 10 años del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el cual se utilizará el promedio de los Últimos CUATRO (4) años, concepto que representa una tasa libre de riesgo; más b) 3% que representa el riesgo de la actividad de refinación, más, c) Una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%."

La ANH a través de la RA.499, objeto del presente recurso, establece una Tasa de Riesgo País de 0.63%, no habiendo una justificación valida ni técnica ni legal ni documental al respecto.

RON efectúa el cálculo de la Tasa de Riesgo País, basada en la información del "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2013" página N°15 Exhibit 10 Sovereign Issuers, en estricta observancia a la definición de largo plazo, que es mayor a un y que por analogía en la metodología de cálculo del inciso a) asciende a 4,427% para una calificación de Ba según Moodys Investore Service a largo plazo, cumpliendo de este forma, la condición establecida en el inciso c) de que esta tasa no sea mayor a 6%, por lo que, corresponde aplicar la tasa calculada por RON.

En mérito a las explicaciones señaladas precedentemente, consideramos que no existen razones ni motivos para que la ANH no considere estos gastos dentro del cálculo del DI, por lo que, en aplicación y observancia estricta del marco legal vigente en esta materia corresponde su reconocimiento y no su exclusión.

➤ ANÁLISIS ANH

Bajo la línea de las Resoluciones Administrativas que resuelven aprobar el cálculo del Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro, en lo que corresponde a la variable de Riesgo País que se incluye en la tasa de retorno sobre el Patrimonio, la ANH analiza y determina lo siguiente:

- La Resolución Ministerial Nro. 070/2007 de 29 de junio de 2007, para el Cálculo del Diferencial de Ingresos, en su artículo 3 inciso c) solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%, y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o la obtención de la tasa de algún reporte o entidad calificadora, para que esta sea aplicada por el Ente Regulador.
- En este sentido la ANH, recurre a la conceptualización de la teoría económica como se describe a continuación:

Según SABAL J., 20021: "Tradicionalmente, el riesgo país es cuantificada como la diferencia (spread) entre el rendimiento de un instrumento libre de riesgo y su equivalente en el país de análisis, el retorno obtenido es conocido como prima riesgo país".

¹ Sabal J. (2002): Financial Decisions in Emerging Markets.

Hefferman(1986)² y Ciarrapico(1992)³ consideran al riesgo país y al riesgo soberano como sinónimos. En su opinión, riesgo país y riesgo soberano se refieren al riesgo que proviene de préstamos o deudas públicamente garantizadas por el gobierno o tomadas directamente por el gobierno o agentes del gobierno de manera indistinta.

El índice de Bonos de Mercados Emergentes (EMBI, Emerging Markets Bonds Index)⁴ es una herramienta utilizada en la valoración del riesgo país. Se lo calcula en función al diferencial de los retornos financieros de la deuda pública del país emergente respecto a los que ofrece la deuda pública norteamericana, que se considera libre de riesgo de incobrabilidad. En este contexto, se puede decir que el diferencial de rendimiento de bonos libres de riesgo y bonos riesgosos representa la probabilidad de incumplimiento por parte del emisor. Por lo tanto, el indicador Emerging Markets Bond Index (EMBI) o riesgo país es este diferencial medido en puntos básicos, el cual representa la probabilidad de impago del emisor, también conocido como riesgo soberano.

Es importante tener claro los conceptos tanto de riesgo país, como de riesgo soberano. El Riesgo País es la exposición de dificultades de repago en una operación de endeudamiento con acreedores extranjeros o con deuda emitida fuera del país de origen. Y Riesgo Soberano está definido como una medida estimada del riesgo de impago de deudas, que se aplica a individuos, empresas y administraciones públicas situadas en un determinado país. Esta calificación es la opinión emitida por entidades especializadas en evaluar riesgos, sobre la posibilidad de que un Estado cumpla adecuadamente con sus obligaciones financieras. Para poder realizar dicha estimación, se utiliza como base información sobre el historial de pagos, la estabilidad política, las condiciones económicas y la voluntad de pagar deudas.

Asimismo, el riesgo se define como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas y la probabilidad se refiere a la posibilidad de ocurrencia de un fenómeno.

Por tanto, la determinante principal que hace tanto al riesgo país y riesgo soberano es que estas se miden a través de las probabilidades de impago de la deuda. Por este motivo se toma como "proxy" del riesgo país al riesgo soberano.

La ANH considera estas metodologías para el cálculo del riesgo país del Diferencial de Ingresos, ya que se refuerzan mutuamente, de acuerdo a sus características y la situación económica del país.

- La nota MLB 149/09 de fecha 25 de noviembre de 2009, emitida por Moody's Latín America-Certificacines de Riesgo S.A. que fue puesta en conocimiento de la ANH por parte de RON, indica que la calificadora elabora en su documento "Sovereign Default and Recovery Rates" sección "Sovoreign Issuers" las tasas de incumplimiento ("default") dentro del primer al décimo año para las diferentes categorías de calificación.

Al respecto, la metodología aplicada por Moody's para evaluar el riesgo soberano crediticio se basa en la interacción de cuatro factores: solidez económica, solidez institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos Figura5 1). En función a estos factores se determina la calificación de los bonos soberanos que reflejan la capacidad de pago de deuda de un Estado Soberano y por lo tanto, el riesgo de entrar en default. En este entendido, la probabilidad de cumplir con los pagos o entrar en situación de impago (default) tiene una correlación directa con el análisis de los factores anteriormente

² Hefferman, S. (1986): Sovereign Risk Analysis.

³ Ciarrapico A. (1992): Country Risk: A Theoretical Framework of Analysis.

⁴ Emerging Markets Bonds Index

⁵ Metodología de Calificación: Bonos Soberanos, Moody's 12 de septiembre de 2013.

mencionados y por tanto, con el riesgo soberano. A continuación, se detalla la descripción de los factores aplicados por Moody's para la calificación de riesgo de bonos soberanos.

Factores para la calificación de Riesgo de Bonos Soberanos

Factor de calificación principal	Subfactor de calificación	Ponderación del subfactor (en el factor)	Indicador del subfactor
Factor 1 Solidez económica	Dinámica de crecimiento	50%	Crecimiento promedio del PBI real _{t-4 a t+5} Volatilidad en el crecimiento del PBI real _{t-9 a t} Índice de competitividad global del Foro Económico Mundial _t
	Escala de la economía	25%	PBI nominal (US\$) _{t-1}
	Ingreso nacional	25%	PBI per cápita (PPA, US\$) _{t-1}
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Diversificación Auge del crédito
Factor 2. Solidez institucional	Marco y eficacia institucional	75%	Índice de eficacia gubernamental del Banco Mundial Índice de Estado de derecho del Banco Mundial Índice de control de la corrupción del Banco Mundial
	Credibilidad y eficacia de las políticas	25%	Nivel de inflación _{t-4 a t+5} Volatilidad de la inflación _{t-9 a t}
	Factor de ajuste	1-6 puntos	Historial de incumplimiento
Factor 3. Solidez fiscal	Carga de la deuda	50% ¹	Deuda de la administración pública/PBI _t Deuda de la administración pública/Ingresos _t
	Asequibilidad de la deuda	50% ¹	Pago de intereses de la administración pública/ingresos _t Pago de intereses de la administración pública/PBI _t
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Tendencia de la deuda _{t-4 a t+1} Deuda pública en moneda extranjera/deuda de la administración pública _t Otras deudas del sector público/PBI _t Activos financieros del sector público o fondos soberanos de inversión/PBI _t
Factor 4. Susceptibilidad a riesgos	Riesgo político	Función máxima ²	Riesgo político interno Riesgo geopolítico
	Riesgo de liquidez del Estado	Función máxima ²	Métricas fundamentales Tensión de financiamiento del mercado
	Riesgo del sector bancario	Función máxima ²	Solidez del sistema bancario Tamaño del sistema bancario Vulnerabilidades de financiamiento
	Riesgo de vulnerabilidad externa	Función máxima ²	(Balanza por cuenta corriente+IED)/PBI _t Indicador de vulnerabilidad externa (IVE) _{t+1} Posición de inversión internacional neta/PBI _t

Fuente: Metodología: Calificación de Bonos Soberanos, Moody's

En base a estas consideraciones la calificadora de riesgo Moody's emitió la calificación de **Ba3** para Bolivia equivalente a **0,63%** del primer año, misma que se considera vigente para el mes de cálculo del DI.

- Analizado sobre la aplicación de una tasa a largo plazo, nuevamente señalar que la Calificadora de Riesgo Moody's en el documento Sovereign Default and Recovery Rates, reporta la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo para cada tipo de calificación de riesgo, característica que según la ANH se encuadra a la RM N° 070/2007 para el cálculo del DI. Asimismo, la ANH aplica la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo del primer año del reporte de Moody's por ser esta relativa y prudente, y no la acumulativa como pretende aplicar RON.

Además de lo establecido en los párrafos precedentes, es importante describir el antes y el después de la Economía Boliviana: Antes de la gestión 2006, Bolivia debía someterse a los condicionamientos de organismos internacionales para conseguir créditos, una situación que llegó a extremos en el periodo de la privatización y capitalización, lo cual incrementaba la probabilidad de impago de la deuda; sin embargo, actualmente el Estado Plurinacional de Bolivia se destaca como un país con bajo riesgo de deuda, por el

Página, 26/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0123/2016
La Paz, 12 de octubre de 2016

desempeño macroeconómico fiscal, garantizado por la sostenibilidad de la deuda pública, logrando "impresionantes resultados económicos"; lo que significa que es un país solvente, donde se pueda cumplir con el pago de sus obligaciones tanto con acreedores internos y externos. La economía boliviana se caracteriza por su crecimiento sostenido e ininterrumpido, registrando en el 2008 la tasa de crecimiento más alta en los últimos años a pesar del desplome de muchas economías debido a la crisis financiera internacional, lo cual muestra una sólida y sostenida tendencia de crecimiento promedio de 4,7% para el período 2006-2011, liderado por la demanda interna, el incremento de las reservas internacionales, reducción de la deuda, la bolivianización de la moneda, inversión pública y privada, la producción de hidrocarburos y superávit fiscales en los últimos años.

Por tanto, siendo que la Resolución Ministerial N° 070/2007 para el Cálculo del Diferencial de Ingresos solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%" y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o la forma de obtención de la misma, en base al análisis realizado y fundamentos económicos explicados en los párrafos precedentes, considerando el proxy de Riesgo País y Riesgo Soberano, las metodologías descritas (Método Tradicional, Hefferman y Ciarrapico, Moody's y EMBI), el análisis de las determinantes, la interacción de factores (Solidez económica, solidez institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos), la ANH considera adecuado y razonable la aplicación de la tasa de probabilidad de impago de largo plazo del primer año de la emisión de los instrumentos soberanos, de acuerdo al documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2012, que es igual a **0,63%** vigente para el cálculo del Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. ANH. Nro. 0499/2015.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Refinería ORO NEGRO S.A. (RON) en contra la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0499/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Petriado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 27/27